



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

# Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 008-2021-GRL/GRDE

Huacho, 16 de febrero de 2021

**VISTOS:** El Escrito S/N Doc. N° 2635719 Exp. N° 1704750, recibido el 23 de diciembre de 2020; el Memorando N° 017-2021-GRL/GRDE, recibido el 11 de enero de 2021; el Escrito S/N Doc. 2660480 Exp. N° 1704750, recibido el 13 de enero de 2021; la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2021-GRI/GGR, de fecha 15 de enero de 2021; el Memorando N° 163-2021, de fecha 03 de febrero de 2021; el Oficio N° 088-2021-GRL-GRDE-DRA(OA), de fecha 27 de enero de 2021; el Memorando N° 163-2021-GRL/GRDE, recibido el 03 de febrero de 2021; el Informe N° 009-2021-GRL-GRDE/DRP-WJGR, recibido el 04 de febrero de 2021; el Informe N° 00041-2021-GRL-GRDE/DRP, recibido el 05 de febrero de 2021, el Informe N° 079-2021-GRL/GRDE-JIGA, de fecha 09 de febrero de 2021, el Memorando N° 206-2021-GRL/GRDE, recibido el 10 de febrero de 2021; y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 035-2009-GGR, de fecha 13 de Octubre de 2009, la Gerencia General Regional, encarga a la Secretaria Gerenciales Regionales, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; así como consignar su visto en las Resoluciones Gerenciales Regionales antes mencionada;

Que, mediante el Escrito S/N Doc. N° 2635719 Exp. N° 1704750, recibido el 23 de diciembre de 2020, el administrado Héctor Walter Pacora Collantes, interpone recurso de queja por defecto de tramitación, por infracción a los plazos establecidos legalmente respecto a la entrega de la Resolución que da por finalizada el procedimiento administrativo sancionador el Exp. 071-2016-GRL/CRSPA, que contiene la Resolución Administrativa CORESPA N° 00102-2017-CORESPA, de fecha 23 de noviembre de 2017;



Que, mediante el Memorando N° 017-2021-GRL/GRDE, recibido el 11 de enero de 2021, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico solicita a la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, opinión legal sobre la Queja por defecto de tramitación, por infracción de los plazos establecidos por infracción a los plazos establecidos legalmente respecto a la entrega de la Resolución que da por finalizada el procedimiento administrativo sancionador el Exp. 071-2016-GRL/CRSPA, que contiene la Resolución Administrativa CORESPA N° 00102-2017-CORESPA, de fecha 23 de noviembre de 2017;

Que, mediante Escrito S/N Doc. 2660480 Exp. N° 1704750, recibido el 13 de enero de 2021, el Sub Gerente Regional de Asesoría Jurídica, presenta su abstención de emitir Opinión Legal en el presente caso y recomienda se designe una Autoridad Ad Hoc, para que emita opinión al respecto;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 003-2021-GRI/GGR, de fecha 15 de enero de 2021, se acepta la solicitud de abstención del Abog. William David Trujillo Peña en su calidad de Sub Gerente Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima, respecto a emitir opinión legal sobre la queja por defeco de tramitación y se designa como Autoridad Ad Hoc al Abog. Johel Iván Graciano Arce, para que emita opinión legal al respecto;

Que, mediante Memorando N° 163-2021, de fecha 03 de febrero de 2021, el Gerente de Desarrollo Económico solicito al Director Regional de Producción presentar su descargo a la Queja administrativa presentada en su contra al respecto con Informe N° 0041-2021-GRL-GRDE/DRP de fecha 04 de febrero de 2021, presenta su descargo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en artículo 169, numeral 169.1 “ En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por le Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, mediante la cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia, según GARRIDO FALLA” no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la contradicción, porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funciones, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de celeridad que las nomas quieren y que l interesado espera” la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, conforme se verifica de los fundamentos de hecho de la queja administrativa por defecto de tramitación y los derechos que invoca, presentado por el



administrado cuestiona la demora respecto del Exp. 071-2016-GRL/CRSPA, que contiene la Resolución Administrativa CORESPA N° 00102-2017-CORESPA, de fecha 23 de noviembre de 2017, por parte de la Dirección Regional de Producción representado por el Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila;

Que, asimismo el administrado en sus fundamentos de hecho de su escrito de queja administrativa, manifiesta que ha efectuado el seguimiento de su expediente a través de escritos presentados con fecha 05 de marzo de 2020, recepcionado por mesa de partes con Exp. N° 1481148, posteriormente también presentó un escrito con fecha 20 de agosto de 2020 y también presentó un reiterativo con fecha 15 de setiembre de 2020;

Que, mediante Informe N° 0041-2021-GRL-GRDE/DRP de fecha 04 de febrero de 2021, el Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Lima, expone que el expediente en mención se refiere al Expediente Administrativo Sancionador N° 071-2016-GRL-CRSPA, seguido contra don Héctor Walter Pacora Collantes en calidad de propietario de la E/P "María del Carmen", con matrícula HO-01718-BM en mérito al reporte de recurrencia 006 - N° 00426, de fecha 03 de setiembre de 2016, por impedir la realización de las labores de inspección y muestreo del recurso hidrobiológico caballa, a través de la Resolución Administrativa CORESPA N° 00102-2017-CORESPA, de fecha 13 de noviembre de 2017, fue remitido al Comité Regional de Apelaciones de Sanciones Pesqueras del Gobierno Regional de Lima, con fecha 0 de enero de 2018 y hasta la fecha no hubo respuesta alguna de la comisión en mención, además manifiesta que los demás escritos presentados por el administrado han sido remitidos oportunamente al Comité Regional de Apelaciones de Sanciones Pesqueras del Gobierno Regional de Lima, por corresponder a efectos de que se resuelva;

Que, de la revisión, evaluación del expediente administrativo que se tiene a la vista se advierte que la Dirección Regional de Producción he realizado el trámite administrativo oportunamente habiendo derivado el expediente administrativo al Comité Regional de Apelaciones de Sanciones Pesqueras del Gobierno Regional de Lima, a efectos de que resuelva; dicho comité se conformó a través de Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2017-PRES de fecha 12 de enero de 2017 y está integrado de la siguiente manera: Presidente: Sub Gerente Regional de Asesoría Jurídica, Secretario: Gerente Regional de Desarrollo Económico, Tercer Miembro: Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, habiéndose reinstalado dicha comisión a través de Resolución Administrativa CORESPA N° 001-2020-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA de fecha 21 de enero de 2020, además de ello menciona que a través de Informe N° 0360-2020-GRL-GRDE/DRP, de fecha 29 de octubre de 2020, comunico a la Gerencia Regional de Desarrollo la relación de los expedientes remitidos a la comisión regional de sanciones pesqueras y acuícolas del Gobierno Regional de Lima, considerando que también el Gerente forma parte de dicha comisión;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en artículo 1691 numeral 69.2 señala que: La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La



autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, por lo antes expuesto, se considera que la Queja por defecto de tramitación, por infracción de los plazos establecidos legalmente respecto a la entrega de la Resolución que de por finalizado el procedimiento administrativo sancionador del Exp. 071-2016-GRL/CRSPA, que contiene la Resolución Administrativa CORESPA N° 00102-2017-CORESPA de fecha 23 de noviembre de 2017, debe ser declarado infundado considerando que el Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Lima, Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila, ha demostrado que ha tramitado oportunamente el expediente administrativo mencionado;

Que, mediante Informe N° 0079-2021-GRL/GRDE-JIGA, de fecha 09 de febrero de 2021, la Autoridad Ad Hoc, opina declarar INFUNDADO la queja administrativa presentada por el señor Héctor Walter Pacora Collantes, contra el Director Regional de Producción, Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila;

Con los vistos de la Autoridad Ad Hoc de la Gerencia Regional de Gerencia Regional de Desarrollo Económico y la Secretaria General del Gobierno Regional de Lima; a lo expuesto en los párrafos anteriores y en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 25 y 26 concordante con el artículo 41 inciso c) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

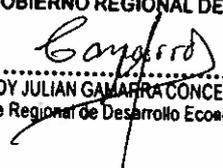
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** la queja administrativa presentada por el señor Héctor Walter Pacora Collantes, contra el Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Lima, Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que, la Dirección Regional de Producción; notifique la presente Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico, al administrado para conocimiento, asimismo disponer su publicación en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

  
Ing. FREDY JULIAN GAMARRA CONCEPCION  
Gerente Regional de Desarrollo Económico

